Expediente No. 2000-441

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
19 DE OCTUBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el proceso ejecutivo, instaurado por **ANGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAR** contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.,** informándole que la demandada dio respuesta al requerimiento.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
19 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que, la parte demandada dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, así las cosas, sería del caso proceder al estudio de las peticiones existentes dentro del sub-examine; no obstante, en virtud del artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una irregularidad, que debe ser declarada, antes de proceder a resolver cualquier solicitud que obre dentro del sub-lite.

Dentro del asunto de marras, se observa que el titulo base de ejecución, lo constituye sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla[1], condena que fue confirmada por el H. Tribunal Superior, conforme a las documentales aportadas por el libelo demandatorio[2].

De igual forma, de acuerdo con los hechos relacionados en la demanda ejecutiva –hecho primero[3]- se observa que lo que pretende ejecutar la parte actora es la sentencia proferida por la referida Unidad Judicial.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano específicamente, a través del Código de Procedimiento civil en su momento, y actualmente a través del Código General Del Proceso, establece las competencias precisas para conocer de los asuntos que se controviertan ante la jurisdicción ordinaria, pues es de conocimiento que la especialidad laboral consagra en sus artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S. el tramite ejecutivo, la

[1] Documento 01. Pág. 05 (Expediente digitalizado)
[2] Documento 01. Pág. 11 (Expediente digitalizado)
[3] Documento 01. Pág. 02 (Expediente digitalizado)

misma norma permite la aplicación análoga –Civil- a falta de disposición expresa, como en este caso, el tema referente a la ejecución de sentencias judiciales.

Es así como en el artículo 335 del C.P.C. y 306 del C.G.P., se estableció que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de del proceso en que fue dictada.

Pues recuérdese que, el artículo 335 del C.P.C. establecía que:

ARTÍCULO 335. *"Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente,* ***ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada****. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. (…)* (Negrillas y subraye del Juzgado)

Y actualmente el artículo 306 del C.G.P. expresa que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN
Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****." (…)* (Negrillas y subraye del Juzgado)

Recuérdese también que, la competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)[4].

Y La misma se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad[5].

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que

[4] Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional
[5] Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

En ese orden, frente al título ejecutivo que se persigue dentro del presente asunto, esto es, la condena proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en la espacialidad laboral la norma especial de competencia es la prevista en la normatividad procesal civil, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 100 y 145 del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se debe adelantar por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Lo anterior, en la medida de conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo C.P.C., ahora también previsto en el artículo 306 del C.G.P. citados anteriormente.

En consecuencia, la irregularidad que recalca el Juzgado obedece a la competencia de la que se carece para conocer de la ejecución presentada por la parte demandante, por lo que el Juzgador de la data no debió librar mandamiento de pago en contra de la demandada, pues, en su lugar debió remitir el libelo demandatorio al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, y ante esa dependencia dirimirse el cumplimiento de la obligación ordenada a de sentencia.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de noviembre del 2000 y ordenará la remisión del expediente contentivo de la acción de la referencia, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

Se, permite aclarar el Despacho que, el error cometido; es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de

legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha 21 de noviembre de 2000**;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 36

CBB